

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2023-00429**, informando que a la fecha se encuentra para resolver la impugnación presentada por la accionante contra la sentencia primigenia. Sírvese proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

## **I. ANTECEDENTES**

La señora Alba Yaneth Varón Torres, actuando por intermedio de apoderado, interpuso acción de tutela en contra de la Universidad Santo Tomás, representada por el Rector y el Concejo Jurídico – Área de Talento Humano, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al mínimo vital, al debido proceso, a la libertad, a la libre escogencia de profesión, al libre desarrollo de la personalidad, y a la no discriminación.

Como sustento, informó que está vinculada mediante contrato a término fijo a la accionada, desde el 2017 y durante algunos interregnos de tiempo, correspondiendo la actual vigencia hasta el 23 de enero de 2024. Que el 2 de agosto de 2023, decidió aplicar a la convocatoria para ser Decana de la Facultad de Economía de la Universidad, el día 10 del mismo mes y año fue citada por el Decano de la División de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas para una entrevista, y el día 28 para ante el Rector, ésta última junto con los otros candidatos de la terna.

Que el 22 de septiembre del año en curso, le fue informado por la Coordinadora de Talento Humano y el otrora Decano de la Facultad de Economía que había sido seleccionada como decana, y éste último lo anunció a los representantes estudiantiles el día 25 del mismo mes y año.

Que el 28 de septiembre de 2023, le fue solicitada la carta de renuncia como docente, con fecha desde el 30 del mismo mes y año, que el 2 de octubre fue contactada por Talento Humano para proceder a firmar el contrato y después se emitiría la resolución de nombramiento, que el 4 de octubre el otrora Decano le informó que el “Consejo” no había aprobado su hoja de vida y no podría ser nombrada en el cargo, y al día siguiente le fue informado por el

Decano que el proceso de contratación carecía de validez por la falta de firma del Rector.

Que lo anterior le generó afectaciones emocionales por quitarle la paz y tranquilidad, e inclusive le perjudicó los ingresos económicos para sostener su núcleo, así como su vida profesional al interior de la universidad o en futuras postulaciones laborales.

En consecuencia, solicitó que se amparen sus derechos fundamentales, y se ordene a la accionada abstenerse (sic.) de continuar el trámite de selección de la Decana de la Facultad de Economía, y que se dé la posesión junto con la expedición del acto administrativo de nombramiento, al haber superado todas las etapas, y que se inste a la universidad a prevenir cualquier tipo de represalia en su contra.

## II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

La presente acción de tutela fue admitida por el Juzgado 9° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante auto del 11 de octubre de 2023, se vinculó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

La **Universidad Santo Tomás**, por intermedio del Director del Departamento de Gestión del Talento Humano, contestó en oficio del 12 de octubre de 2023, solicitando se niegue por improcedente el amparo pretendido. Informó que actuó en cumplimiento del protocolo establecido para el proceso de selección de Decano, que la actora no fue nombrada por medio de acto administrativo y por ello no podía ejercer alguna función en el cargo. Agregó que no existe vulneración a derecho fundamental alguno, por cuanto la renuncia presentada como docente, es un acto condicionado al nombramiento como decana, y que en el presente caso al no haber ocurrido lo segundo, sigue ejerciendo como profesora, y en todo caso la Institución no la anunció como decana por medio de ningún canal oficial.

Por parte **la Nación – Ministerio de Educación Nacional**, contestó solicitando su desvinculación del trámite, ya que lo pretendido recae sobre la competencia de la institución de educación superior en ejercicio de su autonomía universitaria, mientras que el Ministerio solo tiene como funciones para ejercer la inspección y vigilancia de las instituciones educativas a nivel nacional.

## III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juzgadora de primera instancia en sentencia del 24 de octubre de 2023 negó el amparo pretendido, al considerar que de las pruebas aportadas se pudo demostrar que la Universidad actuó en ejercicio de su autonomía universitaria, que se siguió el procedimiento administrativo de manera adecuada y que no existe vulneración a derecho fundamental alguno, teniendo en cuenta que la actora sigue laborando al servicio de la institución.

#### **IV. LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión, la accionante la impugnó solicitando se revoque en su totalidad, toda vez que desconoció el precedente jurisprudencial de la H. Corte Constitucional, por cuanto la Universidad le permitió ejercer actos como decana de la Facultad de Economía, lo cual fue plenamente respaldado con las pruebas adosadas. Que la sentencia fue contradictoria al concluir que todo ello obedeció a una ilusión, cuando inclusive le solicitaron la carta de renuncia al cargo de docente, y que ello representa una desmejora en sus condiciones económicas por ser el salario de decana muy superior al de docente.

Así mismo, consideró que por el hecho que fue presentada como decana por el Padre William Díaz en el grupo de decanos, el hecho que los estudiantes se dirigieran a ella como la decana, se publicitara el nombramiento ante otras instituciones, contraría la ilusión referida por el *a quo* en su decisión.

#### **V. PROBLEMA JURÍDICO**

Como problema jurídico, se estudiará si la accionada vulneraron los derechos fundamentales invocados por la tutelante, y cuales las consecuencias jurídicas de ello.

#### **VI. CONSIDERACIONES**

##### **1. Competencia.**

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

##### **2. Del derecho fundamental al debido proceso.**

El derecho al debido proceso es una garantía constitucional consagrada en el artículo 29 de la Carta Política, la cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones, entendidas estas como las judiciales y las administrativas. De esta forma, este derecho se concatena con la idónea aplicación de la justicia, como pilar esencial en el que se funda el Estado Social de Derecho, de modo que el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha dicho que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

*"...el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia".*  
(Sentencia C-980 de 2010)

Por más genérico que pueda entenderse el concepto de debido proceso, cierto es que éste atañe a múltiples características de protección que han sido

descritas a lo largo de los desarrollos jurisprudenciales, como se expuso en sentencia C-163 de 2019:

*"Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa".*

En específico, debe decirse que estas categorías a su vez se bifurcan en otras garantías, como sucede con el derecho a la defensa, que implica una estricta observancia acerca del acto de enteramiento de la actuación judicial o administrativa respectiva, la presentación de pruebas, la oportunidad de ser escuchado en juicio y la facultad de recurrir las decisiones, entre otras. Ello, se reseñó de la siguiente forma en la sentencia precitada:

*"Como se indicó, el debido proceso cobija el derecho de defensa. Esta garantía supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición, así como con la asistencia de un abogado cuando sea necesario, de ser el caso proporcionado por el Estado, si la persona carece de recursos para proveérselo por sí misma. La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten".*

De la literalidad del artículo 29 se pueden extraer garantías procesales, las cuales han recibido ciertas denominaciones por parte de la doctrina, como sucede con el in-dubio pro-reo, la regla constitucional de exclusión, la presunción de inocencia y el principio de legalidad. Frente a este último factor de protección, valga afirmar que comprende el respeto por las formas propias de cada juicio que ha adoptado el legislador en uso de sus facultades configurativas de los procesos y procedimientos jurisdiccionales:

*"El respeto por el derecho fundamental al debido proceso en su dimensión de aplicación inmediata, le impone a quien asume la dirección de una actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, con el fin de preservar las garantías y las obligaciones de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actividad conduzca por ejemplo a la creación de un derecho. En virtud de lo anterior, las autoridades estatales no pueden actuar en forma omnímoda ni deliberada, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus prerrogativas básicas". (Sentencia T-371 de 2016).*

De este modo, la jurisprudencia constitucional ha exaltado la importancia de seguir el camino trazado por el legislador en cuanto a los procedimientos establecidos, pues esto pertenece al marco del principio de legalidad que debe irradiar las actuaciones públicas:

*"Respecto de los límites y cargas estos son tanto formales, como la reserva de ley (artículos 6, 114 y 150), como materiales (exigencia de razonabilidad y proporcionalidad y respeto de los principios, valores y derechos constitucionales). **Dentro de los límites materiales, reviste una importancia particular el respeto del derecho fundamental al debido proceso.** Se trata de un conjunto de garantías fundamentales que apuntan a la exclusión de la arbitrariedad del poder público, a través de la autoridad judicial o de la autoridad administrativa. Como lo recordó la sentencia C-331/12, "(...) estas garantías (...) constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares" y, en esa medida, son determinantes de la forma democrática del Estado colombiano en el que, los particulares no pueden estar sometidos al capricho o la arbitrariedad del poder público.*

*Dentro del derecho fundamental al debido proceso, en materia sancionatoria, penal o administrativa, ocupa un lugar preponderante el **principio de legalidad de los delitos, las faltas o las infracciones, los procedimientos** para determinar la responsabilidad y las penas o sanciones que se pueden imponer. Se trata del principal instrumento de salvaguarda de las libertades que refleja en la regla que sólo podrá imputarse responsabilidad, por los hechos descritos en la ley y que, por lo tanto, quien actúa dentro de ese marco, tiene la tranquilidad de no poder ser responsabilizado. En estos términos, el principio de legalidad busca garantizar la seguridad jurídica y excluir la arbitrariedad. **Este principio tiene dos grandes componentes:** por una parte, la legalidad de los delitos, las faltas o las infracciones y de las penas o las sanciones y, **por otra parte, la legalidad de los procedimientos, es decir, "las formas propias de cada juicio"** e, incluso, la legalidad del juez o autoridad competente para decidir, en los términos del artículo 29 de la Constitución. Su*

*contenido es complejo” (Sentencia C-191 de 2016; Negrillas y subrayado fuera de texto).*

Este principio de legalidad se solidifica a través de la aplicación de las normas dispuestas para los procedimientos creados por el legislador, dentro de las cuales se encuentran las disposiciones de notificación. Esto quiere significar que el principio de legalidad es coetáneo a otro elemento del debido proceso: el derecho a la legítima defensa. Entonces, emerge la preponderancia que tiene el acto material de enteramiento como una actuación procesal que impide el adelantamiento oculto, reservado y medroso de las actuaciones administrativas y judiciales.

Es por ello que la Corte Constitucional ha expuesto que el acto de notificación debe configurarse con una especial observancia y rigor sobre las normas que lo regulan, pues, de lo contrario, se fraguarían defectos procedimentales:

*"Uno de los actos procesales que se considera necesario y elemental para garantizar la efectividad del derecho al debido proceso es la notificación. Sobre el particular esta Corporación ha sostenido que toda actuación judicial debe emplear medios idóneos para darles estabilidad y seguridad a los ciudadanos que acuden a la justicia para resolver sus controversias y la notificación en debida forma, tanto judicial como administrativa, "asegura que las personas interesadas puedan conocer con certeza la decisiones oficiales de las autoridades y de esta manera aseguran la posibilidad de emplear los medios judiciales que tengan disponibles para salvaguardar sus intereses". En palabras de la Corte:*

*"Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la notificación, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta".*

*Según ha sido reconocido por este Tribunal, las decisiones judiciales son actos esencialmente comunicativos, razón por la cual el Legislador diseñó diferentes instrumentos a partir de los cuales el juez puede hacer efectivo el derecho de las partes a comparecer ante cualquier requerimiento. En ese sentido, el aparato jurisdiccional tiene la obligación de dar a conocer los contenidos de sus decisiones porque de no hacerlo estaría privando a los ciudadanos de conocer de su existencia y por lo tanto participar en su debate, principio fundamental del derecho al debido proceso.*

*Bajo ese entendido, cualquier falla en el procedimiento de notificación es una grave omisión procedimental de tal entidad que vicia completamente la actuación judicial "porque desconoce groseramente los derechos que tienen los ciudadanos a participar en las actuaciones*

*judiciales de las que son parte y a ejercer los recursos que la ley les asigna". Es por lo anterior que la Corte ha llegado a reconocer que la debida notificación es un ejercicio judicial que se deriva del respeto al principio de publicidad cuya finalidad es "garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación judicial, de tal manera que asegure a las partes el ejercicio pleno del derecho de defensa, contradicción e impugnación". (Sentencia T-474 de 2017).*

Resaltando lo expuesto, la Corte Constitucional ha expuesto que los componentes reseñados en materia de debido proceso (principio de legalidad y derecho a la defensa) también se concentran en sede administrativa cuando de la notificación se trata, como quiera que es una garantía que permite publicitar las decisiones de la administración y, desde luego, recurrirlas; máxime al momento de enterar los efectos de un acto administrativo de carácter particular y concreto. En estos términos lo describió la sentencia T-177 de 2019:

***"Respecto de la notificación de decisiones administrativas, la Corte ha señalado que por medio este trámite, se satisfacen los principios de publicidad y contradicción que gobiernan la actuación de las autoridades estatales. En consecuencia, las mismas están en la obligación de observar rigurosamente que éstas sean cumplidas, pues con ellas se permite que las personas puedan hacer uso de su derecho fundamental de defensa, interponiendo recursos contra las decisiones tomadas por la administración y acudiendo a la vía jurisdiccional si lo consideran pertinente.***

*Así, este Tribunal explica que una decisión que se toma de espaldas a los ciudadanos carece no solo de legitimidad, sino de eficacia, pues la misma no puede surtir efectos. Según la T-1228 de 2001 "(...) el debido y oportuno conocimiento que deben tener las personas de los actos de la administración es un principio rector del derecho administrativo, en virtud de éste las autoridades están obligadas a poner en conocimiento de sus destinatarios los actos administrativos y **esta no es una actividad que se pueda desarrollar de manera discrecional sino por el contrario se trata de un acto reglado en su totalidad**". Por tal razón, la jurisprudencia ha indicado que cuando un acto administrativo de carácter individual no es notificado, no tiene efectividad, ya que, sin agotar dicho requisito, la manifestación de la voluntad de la administración es una "simple intención (...) y no puede causar efectos jurídicos porque es inoponible". Al tener el proceso administrativo una concepción regida por actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final o acto definitivo que regule situaciones jurídicas concretas, se puede afirmar que cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los destinados a resolver los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben desplegarse en completa sujeción al derecho fundamental del debido proceso.*

*Sobre la importancia del trámite de la notificación, la Corte indica que es el acto por medio del cual, "(...) se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública". Dicha institución tiene como objetivo garantizar el conocimiento sobre la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, con el fin de que la actividad de la administración se enmarque dentro de los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser afectado por una determinación sin antes, haber sido escuchado y sus argumentos estudiados. En ultimas, "las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria".*

*De lo expuesto se destacan las siguientes conclusiones: (i) **el derecho al debido proceso** administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que **se extiende durante toda la actuación administrativa** que se surte para expedirla, y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación; y, (ii) **la notificación de los actos administrativos definitivos de carácter particular tiene especial importancia para garantizar el debido proceso administrativo y los principios de publicidad y de celeridad de la función administrativa**. Dicha notificación se puede cumplir de varias formas que resultan legales, válidas y razonables"*(Negritas fuera de texto).

### **3. De la autonomía universitaria.**

La autonomía universitaria surge en la Carta Política de 1991 como la garantía de que gozan las instituciones que prestan el servicio educativo, de designar sus propias autoridades y establecer sus propios estatutos, dentro del marco legal.

Sobre el particular y en sentencia C-346 de 2021, la H. Corte Constitucional sintetizó su línea jurisprudencial respecto de las nociones que afectan tal garantía:

*"Con base en lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que la autonomía universitaria implica el ejercicio de dos tipos de libertades constitucionales que garantizan su independencia de poderes externos y la no interferencia del Estado en el cumplimiento de su misión institucional: autodirigirse («designar sus directivas») y autoregularse («regirse por sus propios estatutos»). Igualmente, ha sostenido que dicha garantía constitucional se proyecta, a su vez, en tres ámbitos distintos: el académico, el administrativo y el presupuestal. En el ámbito académico, las universidades tienen el derecho a determinar su orientación filosófica*

*e ideológica, para lo cual «cuenta[n] con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación». En el ámbito administrativo, tienen la facultad de decidir su organización interna y su funcionamiento, de acuerdo con la ley. Finalmente, en el ámbito presupuestal, la autonomía reside en la prerrogativa que tienen las universidades «de ordenar y ejecutar los recursos apropiados conforme a las prioridades que ellas mismas determinen, y en armonía con los cometidos constitucionales y legales de la respectiva entidad»”*

En sentencia T-106 de 2019, la Corporación reiteró los aspectos que pretende salvaguardar dicha garantía constitucional, y su relación con la libertad de cátedra:

*"Esta facultad asegura y protege la independencia de las instituciones de educación superior, y guarda relaciones relevantes con diversos derechos, "que en ocasiones la complementan y en otras la limitan". Así, la autonomía universitaria es inescindible de las libertades de cátedra, de enseñanza, de aprendizaje y de investigación (Art. 27. C.P.); y de los derechos a la educación (Art. 26. C.P.), al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16. C.P.), y a escoger libremente profesión u oficio (Art. 26. C.P.).*

*La jurisprudencia constitucional ha explicado que la autonomía universitaria se concreta, principalmente, en dos grandes facultades: (i) la dirección ideológica del centro educativo, "[que] determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para [lo cual] cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación", y (ii) la potestad de establecer su propia organización interna, lo que significa que las universidades pueden adoptar "las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes".*

*La autonomía universitaria es muy importante porque preserva los procesos de formación profesional de interferencias políticas –o de otra índole– indeseables. Sin embargo, como todo principio constitucional, puede entrar en tensiones con otros y por esa razón está sujeta a diversos límites."*

Más recientemente, en sentencia T-281 de 2022, la Corte estudió las potestades con que cuentan las universidades, en los ámbitos disciplinario y reglamentario:

*"Autonomía universitaria y potestad reglamentaria. El artículo 69 de la Constitución Política reconoce que las universidades podrán "regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley". Esta potestad reglamentaria habilita a las universidades a "establecer lineamientos obligatorios para su estructura interna, que estén acordes con su misión y fines, así como la regulación de los procesos educativos, académicos,*

*disciplinarios y administrativos necesarios para el desarrollo adecuado de su función educativa". Los reglamentos universitarios rigen los "procedimientos administrativos internos, de orden disciplinario o académico", y son los instrumentos "en los que se concretan los derechos, deberes y obligaciones que pesan sobre la comunidad educativa". Dichos reglamentos, además, "instituyen las reglas a las cuales se han de someter los miembros de la comunidad académica [y] definen las consecuencias que acarreará su incumplimiento". A la luz de la autonomía universitaria, la Constitución y la Ley reconocen "amplio margen de autonomía al ente universitario para desarrollar los contenidos del reglamento y, especialmente, para aplicarlos e interpretarlos sin injerencias".*

*Autonomía universitaria y potestad disciplinaria. A la autonomía universitaria también se adscribe la potestad disciplinaria de las universidades. Con este fundamento, la Corte ha reconocido que las universidades pueden regular los aspectos sustanciales y procesales del régimen disciplinario aplicable a los miembros de la comunidad educativa, al prever, entre otras, "(i) las obligaciones académicas y disciplinarias que adquieren los estudiantes a su ingreso, (ii) las sanciones que pudieran derivarse de su incumplimiento y (iii) el procedimiento a seguir antes de imponer una sanción". Para estos efectos, la Corte ha señalado que "cada universidad tiene autonomía para diseñar los procedimientos" disciplinarios, de manera que no existe "una fórmula exacta que defina el modo en que cada institución, en el marco de su autonomía", deba ejercer la potestad disciplinaria. De suyo, esta potestad habilita a las universidades para "adelantar procesos sancionatorios cuando se demuestra el incumplimiento de [las] disposiciones" previstas por sus estatutos."*

Sin embargo, tal facultad no es absoluta, sino que está limitada por los principios constitucionales, tales como el debido proceso, y los procedimientos o decisiones deben ampararse por aquellos, como se memora en sentencia T-165 de 2020:

*"En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha destacado que la autonomía universitaria no es absoluta y, por ende, se encuentra limitada por "la Constitución, el respeto a los derechos fundamentales de la comunidad [académica] y, en especial, de los estudiantes, y la legislación, que fija los términos mínimos de organización, prestación y calidad del servicio, cuya verificación es realizada por el Estado".*

*En esa medida, la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que el contenido y la aplicación de los estatutos internos debe atender a ciertos mínimos constitucionales, como el derecho al debido proceso. Sobre el particular, en la Sentencia T-277 de 2016 se indicó que "los reglamentos que en ejercicio de la autonomía universitaria expidan estos entes educativos no son normas intangibles e inmunes a un control de constitucionalidad sino que, por el contrario, se someten a la aplicación de los principios constitucionales de legalidad,*

*irretroactividad y razonabilidad”.*

*Como se advirtió en el acápite anterior, los reglamentos estudiantiles prevén las consecuencias que acarrea el desconocimiento de sus disposiciones, como puede serlo la apertura de un proceso disciplinario. En este contexto, a la luz del derecho al debido proceso, deben garantizarse unos mínimos. Por ejemplo, la comunicación formal sobre la iniciación del trámite, la predeterminación de la conducta y de la falta, la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, que la responsabilidad del alumno sea demostrada, que las autoridades competentes definan el asunto mediante un acto motivado y congruente y que se garantice al sancionado la posibilidad de controvertir la decisión adoptada, a través de los recursos pertinentes.*

*En síntesis, en virtud de la autonomía universitaria, los entes educativos están facultados para adoptar su reglamento interno, instrumento que guía la resolución de conflictos que puedan surgir en el ámbito académico y que, además, establece los derechos y obligaciones de quienes integran la comunidad universitaria. Por otra parte, el contenido de sus disposiciones y su aplicación se encuentran limitados por el derecho al debido proceso y, en consecuencia, los procedimientos sancionatorios deben adelantarse con sujeción a un mínimo de garantías.”*

#### **4. Caso en concreto.**

Descendiendo al caso en concreto, la parte actora alega que fue nombrada como Decana de la Facultad de Economía de la Universidad accionada, que ejerció actos propios de dicho cargo, y que con posterioridad fue separada del mismo de manera injustificada.

Para sustentar sus afirmaciones, como pruebas (PDF 03) allegó copia de una carta dirigida a ella el 2 de octubre de 2023, donde se enuncia que se le dirige en su condición de “Decana de la Facultad de Economía”, y que se enuncia que está suscrita por representantes estudiantiles. Sin embargo, no tiene ninguna firma de las personas que se indica.

Así mismo, aportó certificados laborales donde se relaciona la experiencia como docente en la Universidad, copia del contrato laboral a término fijo de 1 año del 1 de octubre de 2023 al 30 de septiembre de 2024, y una captura de pantalla de lo que aparentemente es una reunión virtual del 2 de octubre de 2023, sin que se sepa la identidad o cargo de los intervinientes.

En correo electrónico del 11 de octubre de 2023 (PDF 07), se aportaron los documentos de contrato a término fijo de 1 año para el cargo de decana, que valga resaltar está suscrito solamente por la tutelante y no cuenta con aprobación de los demás funcionarios que se enlistan. También se anexaron correos electrónicos en los que se enuncia que se remitía la carta de renuncia al cargo de docente, así como la convocatoria interna para convocar aspirantes al cargo de decano de la facultad.

En el mismo documento se anexó la captura de pantalla en el que se lee el nombre de la promotora de la acción y debajo la dirección de correo electrónico "*dec.economia@usta.edu.co*", y una captura de pantalla de una conversación por medio de chat en el que el 29 de septiembre se remite un documento PDF denominado "*Renuncia Docente USTA...*", sin que se conozca a quién se radicó.

Junto con el escrito de impugnación, aportó nuevamente copia del mencionado contrato laboral, la ya mencionada cadena de correos, agregó copia de la carta denominada "*Renuncia al cardo (sic.) de Docente tiempo completo*" fechada el 29 de septiembre de 2023, y la misma captura de pantalla de chat que ya se enlistó.

Respecto de los videos o audios aportados, se escucha que es la propia accionante quien se presenta como docente de la facultad de economía, no hay forma de conocer la fecha en la cual se grabaron, el lugar o las demás personas que intervinieron en tales reuniones, siendo claro que fueron en el contexto de actividades de la universidad, sin tener certeza respecto de los demás datos relevantes.

Así mismo, conforme fue aportado por la accionada, la actora se presentó como docente de la facultad en conversaciones sostenidas por chat, como en la reunión sostenida el 4 de octubre de 2023 respecto del proyecto "*Segunda Fase de Diseño y Rediseño Curricular para Programas Académicos de Formación Inicial de Oficiales y Patrulleros de Policía, Ascenso de Oficiales y Mandos del Nivel Ejecutivo y el Crecimiento Académico de los Patrulleros para la Obtención de la Tercera Distinción*", conforme consta en el Certificado expedido por el Presidente del Consejo Administrativo y Financiero Particular (PDF 09 fls. 46 y 45), así como la grabación aportada, documento 10 del plenario, en el que se registró la reunión que se aduce.

De los documentos aportados, no se avizora que en algún momento la señora Alba Varón haya ejercido actos propios de la decana de la facultad, ni mucho menos que haya sido nombrada en dicho cargo. Al contrario, pese a que obra un contrato laboral para el cargo de Decana, éste no está suscrito por ninguna de las autoridades o funcionarios competentes para tal fin, y conforme las Resoluciones 086 y 087 aportadas en el escrito de contestación, PDF 09 Fls. 37 a 40, se lee que conforme los protocolos del Estatuto Orgánico, se eligió por parte del Concejo Asesor a otro de los miembros de la terna, y en consecuencia el Rector procedió a nombrarlo.

Ello está respaldado por los artículos 24, 71 y 72 del Estatuto Orgánico de la Universidad Santo Tomás, aportado en el PDF 09 y de folios 51 a 162), que está vigente, y enuncia claramente que el nombramiento de un decano se efectúa por medio de acto administrativo proferido por el Rector General, conforme el parágrafo 1º del artículo 24, aspecto que en el presente caso no se probó.

En contraposición, se probó que la Institución obró en cumplimiento de sus estatutos y conforme los lineamientos legales para proceder en el nombramiento del Decano de la facultad, coligiéndose que no hubo amenaza o vulneración alguna a los derechos fundamentales que se invocan, obrando al amparo de la autonomía de que goza para tomar sus propias determinaciones que, en el presente caso, están respaldadas por el Estatuto Orgánico de la Universidad.

Así mismo, se debe poner de presente que por activa no se demostró de forma si quiera sumaria alguna afectación o perjuicio inminente, irremediable o irresistible, ya que con posterioridad a su aspiración para el cargo docente continuó ejerciendo como docente de la facultad conforme al contrato vigente hasta el 23 de enero de 2024, según certificado de la División de Talento Humano (PDF 09 fl. 28), y conforme las planillas de aportes anexas (PDF 09 fls. 29 a 31), el comprobante de nómina (fls. 32 y 33), ha continuado ejerciendo su derecho al trabajo en la institución, sin que obre prueba de alguna clase de disminución salarial o desmedro de las condiciones en que se venía desempeñando.

Igualmente, no obra prueba de la presunta publicidad hecha por la universidad de su nombramiento, ya que solo se allegó una captura de pantalla donde se informó que la promotora de la acción había empezado un nuevo cargo como decana en la Universidad accionada (FL. 34), sin que se tenga una fecha de publicación o bajo qué medio se hizo.

Finalmente, se aprecia que contra el acto administrativo de nombramiento del decano de la facultad, no se promovió ninguna clase de recurso y dentro del plenario no obra prueba de que tal decisión no se pueda recurrir en ninguna forma, por lo que se avizora que sumado a las anteriores consideraciones, tampoco se agotaron los mecanismos ordinarios establecidos incumpliendo el requisito de procedibilidad de la acción al no haberse agotado los medios ordinarios para la consecución de sus pretensiones.

En esos términos, se colige que la decisión recurrida se encuentra ajustada a derecho y por lo tanto habrá de confirmarse en su totalidad.

## **VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad la sentencia de tutela proferida el 24 de octubre de 2023 por el Juzgado 9º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

A handwritten signature in pink ink, appearing to be 'Yudy Alexandra Charry Salas', is written over a faint circular stamp.

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC